

PECULIARIDADES DEL HABEAS CORPUS EN CUBA.

por Lic. Jorge Luis Borges Frias.
Dra. Danelia Cutié Mustelier

Sumario: 1. Introducción. 2. El Habeas Corpus. 3. El Habeas Corpus en Cuba. 4. Deficiencias y perspectivas para el perfeccionamiento del Habeas Corpus en Cuba. 5. Conclusiones

1. Introducción.

La consagración y el reconocimiento constitucionales del conjunto de derechos y libertades propios del ser humano, resultarían insuficientes si no existieran instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad de estos derechos humanos.

El Constitucionalismo Moderno se ha caracterizado por tener un objetivo fundamental: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales, se caracterizan por establecer un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos, y esto supone, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder.

Siguiendo esta línea, las constituciones han configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello, hasta el punto que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del ordenamiento jurídico. De ahí que los textos constitucionales y sus leyes complementarias, deben regular con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando técnicas jurídicas que posibiliten la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares, como frente a los poderes públicos.

Una de estas técnicas de protección de los derechos del hombre, específicamente del derecho a la libertad personal, es la institución del Habeas Corpus. Se trata de un instituto que cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del orden público.

2. El Habeas Corpus:

El Habeas Corpus es una de las garantías jurisdiccionales especiales (1) El Habeas Corpus es una de las garantías jurisdiccionales especiales de protección a los derechos humanos, pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales. Su regulación debe provenir de un mandato constitucional, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. Es el Habeas Corpus, un proceso especial y preferente, por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no

encuadrada dentro del poder judicial(2) Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de restituir su libertad. O sea, su pretensión es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales.

Por consiguiente, el Habeas Corpus se configura como una comparecencia del detenido ante el juez (comparecencia de la que etimológicamente proviene la expresión que da nombre al proceso), y que permite al ciudadano privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a derecho de la detención.

El Tribunal Constitucional español lo ha calificado como un proceso especial de cognición limitada, entendido como un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de lo regulado en la Constitución y las leyes.(3)

La existencia del Habeas Corpus no viene a otra cosa que a consolidar la viabilidad de que por ley el legislador puede sancionar distintos motivos de restricción o privación de la libertad, respecto de los cuales el ciudadano siempre estará legitimado, y desde el primer momento, para impetrar la protección judicial, dado que en esta materia, como en cualquier otra relativa a los derechos fundamentales, son los órganos jurisdiccionales los preferentes, y sus decisiones son definitivas, cualquiera que sea el fundamento de la limitación del derecho fundamental.

En fin, las constituciones autorizan al legislador a establecer motivos o causas de restricción de libertad distintos a los que justifican la adopción de medidas cautelares siempre que exista un control judicial sobre las mismas, y dicho control, de no ser expreso en la norma para cada supuesto, viene constituido por el Habeas Corpus que, desde el primer momento, sujeta el asunto a la autoridad judicial que decidirá con plena facultad sobre la situación de pérdida de la libertad en atención a las circunstancias del caso y a la norma habilitante.

Como notas características de este proceso podemos señalar(4) :

- La agilidad, que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario (entiéndase como sustancialmente acelerado y extraordinariamente rápido).
- La sencillez y carencia de formalismos, que se manifiesta en la posibilidad de incoación mediante simple comparecencia verbal y no ser preceptiva la intervención de asistencia letrada. Se pretende así evitar dilaciones indebidas y permitir que accedan a este proceso todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.
- La generalidad, que implica por un lado el control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el particular o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, sin que quepa en este sentido excepción de

ningún género. Por otro lado supone la legitimidad de una pluralidad de personas para instar el procedimiento.

- La pretensión de universalidad, de manera que alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal (ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica) sino también a las detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Para que la pretensión de Habeas Corpus resulte eficaz se requiere en primer lugar que se dé una situación de detención y en segundo término que ésta sea ilegal.

3. El Habeas Corpus en Cuba.

La Constitución de la República de Cuba, aprobada mediante la celebración del referendo del 15 de febrero de 1976; y reformada en 1992, y recientemente en el 2002, fija los fundamentos políticos, sociales y económicos de un Estado socialista, los principios de sus instituciones, así como reconoce un elenco de derechos, deberes y garantías de los individuos.

Sin embargo en nuestra Constitución se ha omitido toda referencia al Habeas Corpus como mecanismo protector de la libertad personal. Sí se consagra este derecho en su capítulo VII, sobre “Derechos, Deberes, y Garantías Fundamentales”, al establecer en el artículo 58 que la libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional. Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes. El detenido o preso es inviolable en su integridad personal. El artículo 59 hace referencia a algunos principios sobre el derecho al debido proceso. Por tanto la Constitución deja a las leyes correspondientes la determinación de los casos y la forma en que inevitablemente ha de privarse de libertad a una persona o limitarse, de manera provisional, esta libertad personal.

A pesar de que en la Constitución no se hace referencia expresa a esta importante garantía, se ha regulado el proceso en la Ley No. 5, de 13 de agosto de 1977 como uno de los procedimientos especiales regulados en libro sexto de dicha ley.

Este procedimiento especial señala en su artículo 467:

“Toda persona que se encuentre privada de libertad fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución y las leyes, debe ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo proceso de Habeas Corpus ante los tribunales competentes”.

Y precisa también a continuación:

“No procede el Habeas Corpus en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito”.

El procedimiento de Habeas Corpus se presenta y resuelve en los respectivos tribunales provinciales cuando se trata de actos ilegales realizados por los

Instructores, Fiscales, Tribunales Municipales Populares o de los agentes de la autoridad del territorio del Tribunal Provincial Popular respectivo. Pero cuando los actos ilícitos proceden de los Tribunales Provinciales el procedimiento se presenta y resuelve en las Salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular.

En la solicitud a que se hace referencia deben consignarse de manera precisa los siguientes particulares:

- La persona a cuyo favor se pida el mandamiento de libertad, el lugar donde se halla privada de ella, y la autoridad o su agente, o el funcionario que la mantenga en esa situación;
- Los motivos de privación de libertad, según el leal saber y entender del peticionario;
- Que la privación de libertad no ha sido dispuesta a virtud de sentencias o de auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito.
- Si el encarcelamiento o privación de libertad existe por virtud de un auto, providencia o cualquier otra disposición, se agregará a la solicitud una copia del mismo a no ser que el solicitante asegure que, por razones de la traslación de la persona encarcelada o privada de libertad con anterioridad a la solicitud, no pudo exigirse tal copia o porque ésta se exigió y fue rehusada su entrega,
- El peticionario hará constar en qué consiste la ilegalidad que aduzca. Si el solicitante ignora alguna de las circunstancias que se señalan en este artículo, debe también consignarlo expresamente.

Una vez recibida dicha solicitud, procederá el Tribunal a darle curso, a no ser que resulte evidente que no existen fundamentos legales para sostenerla y continuar los trámites correspondientes. De acceder a dar curso a la solicitud, ordenará a la autoridad o funcionario a cuya disposición se encuentre el preso o detenido que lo presente ante el Tribunal el día y la hora que al afecto se señale, dentro del término de 72 horas. De la misma manera podrá requerir a dicha autoridad o funcionario para que informe por escrito cuándo y por qué se realizó la prisión o detención y el delito que se le impute al detenido. Si la persona a quien se le dirige tal orden informa que no lo tiene bajo custodia o sujeción, se le exhortará nuevamente para que exprese si en algún momento lo tuvo y traspasó a otra autoridad o funcionario y cuál es éste.

Este mandamiento deberá ser cumplido inexcusablemente. La autoridad o funcionario a quien se haya dirigido presentará el preso o privado de libertad que esté bajo su custodia de conformidad con lo ordenado en el mandamiento, a menos que justifique a satisfacción del tribunal la imposibilidad de hacerlo por causa alguna insuperable. En todo caso, se deberá comprobar la certeza de la imposibilidad alegada y se adoptarán las medidas necesarias para sustanciar el proceso en el menor tiempo posible.

Si la autoridad o funcionario a quien se haya dirigido el mandamiento se resiste a cumplirlo sin causa justa, el Tribunal lo librá a su superior jerárquico, sin perjuicio de dar cuenta al Tribunal competente para que conozca del delito en que hubiere podido incurrir. Presentado el detenido con el informe correspondiente o en el caso relacionado anteriormente, se celebrará una vista oral, en la que se practicarán las pruebas pertinentes que presenten los interesados; y una vez oídas las alegaciones de éstos, el Tribunal dictará auto fundado en el que decidirá lo que proceda.

Al respecto si el Tribunal estima que existen motivos para mantener la prisión del detenido, declarará sin lugar la solicitud. De lo contrario, se dispondrá su libertad inmediata.

Cuando el auto de Habeas Corpus es declarado con lugar no se originará recurso alguno. Mientras que contra el que lo deniegue, si proviene de un Tribunal Provincial Popular, procede recurso de apelación ante la Sala respectiva del Tribunal Supremo Popular que se tramita en la forma que establece el artículo 439(5). Contra el auto dictado por una Sala del Tribunal Supremo Popular no procede recurso alguno.

La Ley de Procedimiento aclara que no puede repetirse la solicitud en relación con la misma situación que haya determinado la denegación de otra anterior, a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justifican la prisión o detención de que se trate.

Cuando se ponga en libertad a la persona a virtud de habeas corpus, no puede privársele nuevamente de libertad por la misma causa, a menos que circunstancias posteriores así lo ameriten.

4. Deficiencias y perspectivas para el perfeccionamiento del Habeas Corpus en Cuba.

En nuestro país el Habeas Corpus presenta una realidad compleja, el mismo exhibe peculiaridades exclusivas, que lo hacen atípico si lo comparamos con otras legislaciones. La gran problemática en este sentido es que esta garantía tan importante y de tan antiquísima tradición, ha caído en el desuso. Prácticamente en nuestros tribunales no se le invoca. Ni siquiera constituye un espacio controvertible en los debates académicos, y las referencias a él son muy distantes y parcas. Incluso los especialistas en cuestiones procesales ofrecen opiniones como esta: el procedimiento de Habeas Corpus de nuestra ley procesal penal pudiera considerarse una institución anacrónica y extemporánea, rezago olvidado de legislaciones anteriores, en las que significaba un medio de lucha contra las habituales detenciones ilegales y las desapariciones de los luchadores revolucionarios de nuestra patria. En la actualidad, cuando se han eliminado completamente por la Revolución los desmanes típicos de la sociedad burguesa que antes vivimos, cuando no existen detenciones arbitrarias, ni desapariciones de ciudadanos y se cumplen concientemente todas las formalidades para la detención de una persona, esta institución no tiene utilización práctica, carece de razón de ser, pero no obstante sobrevive como una garantía más de los derechos que proclaman nuestra Constitución, su existencia e inactividad es un monumento silencioso a la justicia en el socialismo.(6)

Nosotros no estamos en total desacuerdo con afirmaciones como estas, pues esta no es la única razón que influye en la inoperancia del habeas corpus, a esto se le unen otros factores que lo determinan. Estos factores podemos enmarcarlos en dos aspectos: uno, que podríamos encuadrarlo en el orden social, y el otro, abarca deficiencias técnico-jurídicas de la legislación.

En cuanto al primero podemos decir que existe un desconocimiento de la institución por parte de un gran porcentaje de la población, no existe una cultura jurídica suficiente como para que una persona conozca de los derechos que le asisten cuando es privada de

libertad. Por lo que resulta necesario llevar a cabo una férrea educación jurídica que permita elevar el conocimiento de la población en esta materia.

En esta situación influye la primera de las problemáticas técnicas- jurídicas. La misma está referida a que el Habeas Corpus no goza de un reconocimiento constitucional. Recordemos que el sistema de garantías de los derechos fundamentales en nuestro país se caracteriza por la falta de regulación expresa de los mecanismos tutelares de los derechos en la Constitución, aún y cuando el Capítulo VII se denomina Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales, refiriéndose solamente este capítulo a las premisas o garantías de carácter material y no a los instrumentos adecuados para una pronta y eficaz tutela de los derechos ante cualquier amenaza o vulneración de los mismos (7). En consecuencia, nuestra Constitución omite toda referencia expresa al Habeas Corpus. Nosotros somos del criterio que a pesar de que leyes complementarias lo hagan, es de vital importancia su consagración constitucional, primero, porque así estos principios adquieren un carácter supremo, se convierten en derechos fundamentales de la persona, y por tanto quedarían establecidos como mandatos imperativos, los cuales el legislativo o las autoridades públicas no deben desconocer. Si no consagramos un derecho de manera constitucional, corremos el riesgo que pueda ser suspendido en cualquier momento y se pueda hacer un uso arbitrario de la institución. El alcance, contenido y efectividad podría quedar en manos de quienes no deben estar facultado para ello.

Para nosotros esta situación de falta de reconocimiento constitucional de la garantía a la libertad, tiene tanta trascendencia, que se puede llegar al punto de atentar o contradecir la naturaleza jurídica de este mecanismo, recordemos que más que una mera tramitación, el Habeas Corpus es un derecho, referido a la facultad que tiene la persona de reclamar ante la autoridad correspondiente por la violación inminente y actual de su libertad. Si excluimos su consagración en la Constitución estamos desvalorizando su función como derecho, reduciéndolo a un circuito técnico-procesal o a un simple formalismo.

Si seguimos analizando en esta línea podemos percatarnos de que la ausencia de referencia al Habeas Corpus en la Carta Magna, influye en la exigua cultura jurídica de la que hablábamos. Si la Constitución de la República, por su carácter de norma suprema y su contenido social es el cuerpo jurídico que más debe conocer la población, de estar consagrada en la Ley Suprema la garantía, una buena parte de la población podría por lo menos conocer de su existencia. La Ley de Procedimiento Penal, donde se regula el Habeas Corpus, es prácticamente usada solamente por los operadores del derecho, por tanto es difícil que una persona ajena al sector jurídico pueda tener acceso a ella.

Otra problemática que influye sustancialmente en la inaplicabilidad del Habeas Corpus en Cuba se refiere al acceso a la defensa en el proceso penal. Existe un término de hasta siete días sin que el procesado tenga derecho a la representación letrada y el asesoramiento legal necesario, pues como hemos visto esta comienza con el dictado de la medida cautelar correspondiente, si es que se produce. Es sólo entonces que al detenido, según el artículo 249 de la ley procesal, se le hace saber que es parte en el proceso y podrá proponer pruebas a su favor, momento también a partir del cual el defensor podrá establecer comunicación con su representado, entrevistarse con la debida privacidad, examinar las actuaciones correspondientes, (excepto en el caso a

que se refiere el artículo 247), proponer pruebas y presentar documentos a favor de su representado. Por lo que en estos siete días de detención, el acusado está sujeto a la honestidad y al respeto que pueda tener el investigador que le toque en relación a sus derechos, pues únicamente tiene potestad en este tiempo de dar descargos relativos a las imputaciones que se le hacen, sin recibir consejo o ayuda letrada de algún tipo.

Por cierto, este plazo de tiempo es ampliado hasta diez días porque a pesar de que el artículo 249 de la Ley de Procedimiento Penal comienza diciendo que los derechos asisten al imputado desde el momento en que se dicta la resolución decretando cualquiera de las medidas cautelares, existe la Orden 147 de 1988, del Viceministro del Interior, que autoriza al instructor policial a disponer de tres días más para acceder a la entrega de las actuaciones al abogado para su estudio, así como para autorizar la entrevista con el detenido, lo que de hecho modifica la ley, autorizando a retrasar su cumplimiento a quien viene obligado a cumplirla y a retardar la garantía de este elemental derecho del ser humano.

Durante estos términos señalados el instructor policial realiza una serie de diligencias de la fase preparatoria o acciones de instrucción necesarias para esclarecer el delito y determinar la responsabilidad que pueda tener el acusado, sin que éste tenga participación alguna o derecho a defensa en cualquiera de las acciones que se realizan en su contra, o la posibilidad de hacer declaraciones o presentar pruebas, sólo tiene derecho a esperar pacientemente y tener fe en que no se llevará a cabo ningún acto arbitrario o erróneo por parte del investigador, contra lo que no podrá accionar, ya que no tiene abogado, ni acceso a las actuaciones, porque paradójicamente, en este periodo, no es parte del proceso (del que es centro) que se sigue contra él, transformándose en objeto y no en sujeto del derecho(8). Al nuestra Ley procesal permitirle al abogado solo actuar en la fase de instructor, tal como el establece el artículo 249, puede parecer a primera vista una posibilidad más para el acusado, pero realmente significa dejar a este en un estado de indefensión al no permitirle defenderse en la fase preparatoria.

Esta situación, como habíamos planteado, influye notablemente en la inaplicabilidad del Habeas Corpus, pues si bien es cierto que la petición puede solicitarla el mismo afectado o cualquier otra persona a su favor sin necesidad de ser letrado, tenemos que tener en cuenta que el abogado salvaría el problema del desconocimiento de la garantía de la que adolece nuestra población. Fijémonos que si una persona no tiene un conocimiento suficiente de los derechos que le asisten al estar privado de libertad, no puede hacer uso de las instituciones que a tal efecto la ley ofrece. Por tanto la presencia de un abogado defensor sería un elemento esencial que le puede asesorar en este sentido, e incluso él mismo podría solicitar la petición de Habeas Corpus.

Para terminar con este aspecto debemos recalcar que la participación del abogado como representante legal del ciudadano que se enfrenta a un proceso penal es muy reducida, y se limita exclusivamente a los cuatro aspectos señalados en el ya citado artículo 249, pero estamos en condiciones de perfeccionar nuestros preceptos, y de estar a la altura de otras legislaciones, las cuales prevén el acceso a la defensa desde el mismo instante en el que el ciudadano es detenido.

Entre otra de las problemáticas que influyen en la inaplicabilidad del Habeas Corpus en nuestro país, debemos señalar el párrafo segundo del artículo 467 de la Ley de Procedimiento Penal: no procede el Habeas Corpus en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito. Dicho esto de la manera en que lo exponemos, a primera vista tal vez no encontremos deficiencia alguna, pues hemos constatado que en otras legislaciones se plantea lo mismo y no constituye insuficiencia, ya que está justificado por el hecho de que el Habeas Corpus procederá contra las actuaciones que no provengan de los órganos jurisdiccionales. Recordemos en este sentido el concepto ofrecido por la jurisprudencia española: un proceso especial y preferente, por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Es decir, en la doctrina no se concibe una petición de Habeas Corpus resultante de un acto judicial. Esto responde a la naturaleza y poder de que se encuentra dotado los órganos jurisdiccionales. Se supone que una medida privativa de libertad, procedente de los órganos judiciales, sea el producto de una consecución de actos procesales, en los que se ha podido demostrar con certeza que existen elementos suficientes para convenir que la persona merece tal pena restrictiva, y se han cumplido todas las formalidades correspondientes a tales efectos. Sin embargo en nuestro país esta regla tiene una peculiaridad especial, en el momento que en el citado párrafo segundo del artículo 467 se dice que no procederá el Habeas Corpus cuando la privación de libertad obedezca a auto de prisión provisional. El auto que declara la prisión provisional según nuestras normas procesales proviene del Fiscal, el cual no forma parte de los órganos jurisdiccionales.

Estamos entonces ante una situación en que evidentemente contradice lo dispuesto por la doctrina, y que no está a la altura de lo que sucede en otros países.

También polémico, y trascendente para la institución que nos ocupa resultan los términos de la detención. Volvemos aquí a comparar con la doctrina y legislaciones extranjeras, de donde nos podemos percatar que este periodo debe ser muy breve y estrictamente necesario, pues los objetivos que se persiguen en este momento procesal se reducen a la identificación y declaración del imputado. El término más largo que se pudo constatar en nuestro estudio comparado fue de 72 horas. Mientras que en nuestra legislación este periodo alcanza hasta los siete días, extremadamente excesivo. ¿Cuál es la justificación que se ofrece al respecto?. Precisamente en que aquí los objetivos de la detención se extienden hacia otros aspectos que no están previstos en lo que la doctrina plantea. En estos siete días se pueden practicar una serie de diligencias policiales, incluso probatorias, que a nuestro criterio no consideramos que se deban hacer en este momento procesal, y mucho menos sin la presencia de abogado defensor.

Estos elementos analizados nos permiten afirmar que el Habeas Corpus, el defensor de la libertad por antonomasia, no ha perdido su valor. Las deficiencias latentes en nuestra legislación lo han hecho inaplicable. El Habeas Corpus no puede ser un monumento silencioso a la justicia, debe ser una tribuna que permita perfeccionar nuestro sistema de justicia y la protección a los derechos más elementales del hombre.

5. Conclusiones.

Todo el conjunto de informaciones que acabamos de exponer, y sus correspondientes análisis, reflexiones y preocupaciones, nos son suficientes para poder indicar nuestras conclusiones sobre la cuestión que nos ocupa.

Sin dudas es el Habeas Corpus el mecanismo por excelencia de protección a la libertad personal, así lo ha demostrado la historia, quien nos enseña que desde tiempos inmemoriales el hombre ha buscado la forma de defenderse ante las arbitrariedades del poder estatal. Por tanto no sólo queda establecido como una formalidad técnica, sino también como un derecho que prevé la facultad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el restablecimiento de la libertad frente a detenciones ilegales. Es por ello que su consagración constitucional es un elemento que no ha podido ser obviado por la gran mayoría de las constituciones modernas al establecer en sus normas la importancia de esta garantía.

A la hora de desarrollar legislativamente este mandato imperativo, se ha hecho estableciendo un proceso especial y preferente, de cognición limitada, (en cuanto sólo se suscribe a una situación concreta), dentro de los múltiples procesos que integran a las normas adjetivas penales. Poseyendo el mismo características singulares que tributan a las exigencias de la inmediatez con que debe ser resuelto el conflicto, y a la sencillez que requiere al ser necesaria su invocación por cualquier persona.

Por tanto, teniendo en cuenta su importancia, es necesario poder delimitar los presupuestos legales para privar de libertad a una persona, a fin de estar en condiciones de precisar cuando procede una petición de Habeas Corpus. Presupuestos, que han de estar en correspondencia con las exacciones de la libertad y la seguridad jurídica, y de esta manera poder justificar las coacciones a un principio tan elemental como la plena libertad: condicionamiento indispensable y exclusivo para el desarrollo integral del ser humano.

Nuestra legislación no se ha quedado al margen de la protección a los derechos humanos, pues está consciente de su papel en el proceso político de nuestro país. Sin embargo, es lícito indicar que padecemos de ciertas deficiencias en nuestro sistema de garantías de los derechos fundamentales, entre las que incluimos las referentes al Habeas Corpus.

Prácticamente esta institución ha perdido utilidad en nuestro país, no por porque hayan caducado los objetivos para que los que fue creada, sino porque las deficiencias que presenta nuestra legislación al respecto hacen difícil el acceso a ella. Entre esta deficiencias resalta la ausencia del reconocimiento constitucional de este mecanismo, que limita la concepción de derecho fundamental que debe caracterizar al Habeas Corpus, a la vez que influye en el desconocimiento casi generalizado de esta institución en nuestra sociedad. En la misma no existe una cultura jurídica suficiente que permita conocer en detalle los derechos que le asisten a una persona en caso de ser privados de libertad, y de los mecanismos protectores a los que pueda invocar en caso de que dicha privación revista los caracteres de ilegal.

Otras deficiencias en nuestra legislación, como las referidas al acceso a la defensa en el proceso penal, la imposición de la prisión provisional por parte de fiscal, y los términos

de la detención, contribuyen también a que el Habeas Corpus haya perdido aplicabilidad.

Se ha pretendido afirmar que esta garantía de la libertad por excelencia ha perdido su razón de ser en nuestro país, pero quienes lo hacen no aluden a los criterios que racionalmente hemos expuesto. Se basan en el hecho cierto de que no existen violaciones masivas, flagrantes y habituales a los derechos de los detenidos o presos, desvalorizando otras causas que afectan la aplicación del Habeas Corpus.. En nuestro ánimo no está el ser hipercríticos, pretendemos que el Habeas Corpus no siga sepultado en la inactividad y en la letra de la ley, sino que se realce como un instrumento que permita el perfeccionamiento de la protección de los derechos humanos, que en fin de cuentas contribuirá eficientemente a afianzar nuestro régimen social y consolidar los principios elementales de nuestra Constitución.

NOTAS

(1) Debemos recordar que existen otras clasificaciones de las garantías de los derechos humanos, que están en dependencia del órgano competente para conocerlas o de la materia de derecho que se trate.

(2) Diego, Alfredo de: Habeas Corpus frente a detenciones ilegales. Sin editorial. Pág. 1.

(3) SSTC 98/1986, 104/1990.

(4) Estas notas características están también descritas en la Exposición de Motivos de la ley Orgánica de Habeas Corpus española, bajo los supuestos de principios complementarios.

(5) Este se refiere a que se debe seguir el mismo procedimiento que se regula en el procedimiento especial de Extradición, en cuanto al recurso de apelación.

(6) Bodes Torres, Jorge: La detención y el aseguramiento del acusado en Cuba. Segunda edición actualizada. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1996.

(7) Sobre las características del sistema de garantías de los derechos fundamentales en Cuba puede consultarse la Ponencia de Danelia Cutié Mustelier y otros autores: El sistema de garantías de los derechos fundamentales en Cuba, en Memorias. IV Conferencia Científica sobre el Derecho. Pág. 153.

(8) Arzola Fernández, José Luis; Martín García, Sonia: El acceso a la defensa en el procedimiento penal cubano. Seminario Internacional: Nuevas formas de resolución de Conflictos y rol del abogado: Eudeba, 1998.

Bibliografía:

Álvarez Tabío, Fernando: Comentarios a la Constitución Socialista, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1988.

Arzola Fernández, José Luis; Martín García, Sonia: El acceso a la defensa en el procedimiento penal cubano. Seminario Internacional: Nuevas formas de resolución de Conflictos y rol del abogado: Eudeba, 1998.

Asensi Sabater, José: Constitucionalismo y Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

Bodes Torres, Jorge: La detención y el aseguramiento del acusado en Cuba. Segunda edición actualizada. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1996.

Burgoa, Ignacio: Las garantías individuales, Editorial Porrúa. México, D.F. 1954.

Cutié Mustelier, Danelia: El Sistema de Garantías de los Derechos Humanos en Cuba. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctora en Ciencias jurídicas. Universidad de Oriente. Santiago de Cuba. 1999.

Diego, Alfredo de: Habeas Corpus frente a detenciones ilegales. (Material fotocopiado).

Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal. Proceso Penal. Tirant lo Blanch. Valencia. 1993.

Hernández Corujo E.: Historia Constitucional de Cuba, La Habana, 1960.

Lazcano y Mazo, Andrés María: El Habeas Corpus Constitucional. Editorial Librería Selecta. La Habana. 1948.

Méndez López, Josefina, et. all: La reserva de ley y los derechos fundamentales en la Constitución monárquica española y la complementación de la constitución, en Memorias. IV Conferencia Científica sobre el Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente.

Sáenz de Tejada y de Olozaga, Francisco: El Derecho de Manifestación aragonés y el Habeas Corpus inglés. Compañía Bibliográfica Española. Madrid. S/A.

Vicente Tejera, Diego (hijo): El Habeas Corpus. Memoria leída por el fiscal de la Audiencia de Matanzas, el primero de septiembre de 1920, en la solemne apertura de los tribunales. Imprenta y papelería de Rambla, Bouza y Co.. Habana. 1921.

Cuerpos Legales:

1. Código de Procedimiento Penal Colombiano. Concordado con las normas del nuevo código penal y con las modificaciones introducidas por la Ley 02 de 1984. Comentado y con jurisprudencia reciente. Jurídica colombiana. 1985.

2. Código Judicial de la República de Panamá. Editorial Mizrachi y Pujol. Panamá. 1995.

3. Constitución de la República de Cuba. Editorial de Ciencias Sociales. Ciudad de la Habana. 1994.
4. Ley Constitucional de 1934 en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Cuba, no. 10, de 3 de febrero de 1934.
5. Ley Constitucional de 1935. Resolución Conjunta, de 11 de junio de 1935, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, no. 93, de 12 de junio de 1935.
6. Ley No. 7 de 31 de mayo de 1949. Sobre la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.
7. Ley No. 1251 de 25 de junio de 1973. Ley de Procedimiento Penal. Publicación Oficial del Ministerio de Justicia. La Habana. 1973
8. Ley No. 5. Ley de Procedimiento Penal de 13 de agosto de 1977. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1996.
9. Ley de Enjuiciamiento Criminal. Novena edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1993.
10. Ley orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento habeas corpus. España. (B.O.E. de 26 de mayo).
11. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. 22 de enero de 1988. Reformada mediante Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales. De 27 de septiembre de 1988. (República Bolivariana de Venezuela).
12. Orden Militar 427 de 15 de Octubre de 1900. Reguladora del recurso de Habeas Corpus.